

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 236

Impreso el día 2 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 13 de agosto de 2024

COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Acuerdo** entre la República Argentina y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de tributos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su protocolo, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° de diciembre de 2018. Aprobación. (4-S.-2024.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de tributos sobre la renta para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su protocolo, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1° de diciembre de 2018; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 31 de julio de 2024.

Fernando A. Iglesias. – José L. Espert. – Santiago Cafero. – Carlos Heller. – Juliana Santillán Juárez. – Germana Figueroa Casas. – Bertie Benegas Lynch. – Margarita Stolbizer. – Lisandro Nieri. – Nadia Márquez. – Hilda Aguirre. – Damián Arabia. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Martín Ardohain. – Rocío Bonacci. – Gustavo Bordet. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Mariano Campero. – Jorge Chica. – Julio Cobos. – Mariela Coletta. – Facundo Correa Llano. – Eduardo Falcone. – Daiana Fernández Molero. – Carlos A. Fernández.* – Silvana M. Ginocchio.* – Itai Hagman. – Bernardo J. Herrera. – Ana M. Ianni. – Luciano A. Laspina. – Aldo Leiva. – Lilia Lemoine. – Hernán Lombardi. –*

Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Sergio O. Palazzo. – Liliana Paponet. – María G. Parola. – Marcela F. Passo. – Santiago Pauli. – Juan M. Pedrini. – Nancy V. Picón Martínez. – Lorena Pokoik. – María C. Ponce. – Marilú Quiroz. – Ariel Rauschenberger. – Jorge Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Jorge A. Romero. – Roberto A. Sánchez. – Santiago Santurio. – Héctor A. Stefani. – Martín A. Tetaz. – Victoria Tolosa Paz. – Natalia Zabala Chacur. – Carlos R. Zapata.

Buenos Aires, 14 de marzo de 2024.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía para evitar la doble imposición en materia de tributos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su protocolo, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1° de diciembre de 2018, que constan de veintinueve (29) artículos y cinco (5) cláusulas, respectivamente, los que como anexo, en idiomas español e inglés,* forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

Agustín Giustinian.

* El texto en inglés puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados en el [Trámite Parlamentario N° 18/24](#).

* Integra dos (2) comisiones.

ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE TURQUÍA
PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN
EN MATERIA DE TRIBUTOS SOBRE LA RENTA Y PARA
PREVENIR LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL

LA REPÚBLICA ARGENTINA**Y****LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**

Deseosos de seguir desarrollando su relación económica y de mejorar su cooperación en materia tributaria,

Con la intención de celebrar un Acuerdo para la eliminación de la doble imposición en relación con los tributos sobre la renta sin generar oportunidades para la no imposición o la imposición reducida a través de la evasión o la elusión fiscal (incluida la obtención del tratamiento previsto en este convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones «*treaty shopping*»),

Han acordado lo siguiente:

ALCANCE DEL ACUERDO**Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

1. El presente Acuerdo se aplicará a las personas que sean residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
2. A los fines del presente Acuerdo, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la normativa tributaria de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante.
3. El presente Acuerdo no afectará la imposición por parte de un Estado Contratante de sus residentes, excepto en lo que se refiere a los beneficios otorgados en virtud del Artículo 9, apartado 2, y los Artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 26.

Artículo 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente acuerdo se aplicará a los tributos sobre la renta exigibles por cada Estado Contratante o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se considerarán tributos sobre la renta a todos los impuestos que graven la renta total o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre el monto total de sueldos o salarios abonados por las empresas.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Acuerdo son:

a) en Turquía:

- i) el impuesto a las ganancias y
 - ii) el impuesto a las sociedades;
- (en adelante los "impuestos turcos")

b) en Argentina:

- i) el impuesto a las ganancias y
 - ii) el impuesto a la ganancia mínima presunta;
- (en adelante los "impuestos argentinos")

4. El Acuerdo también se aplicará a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del presente y que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente sobre cualquier cambio significativo que se efectúe a sus respectivas leyes tributarias.

DEFINICIONES

Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) i) el término "Turquía" significa el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de Turquía, así como el espacio aéreo que se encuentra sobre ellos y las áreas marítimas sobre las que Turquía tiene derechos de soberanía o jurisdicción a los fines de la exploración, explotación y preservación de los recursos naturales, ya sea vivos o no, de conformidad con el derecho internacional;

ii) el término "Argentina" significa la República Argentina;

b) el término "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significa Turquía o Argentina según se infiera del contexto;

c) el término "persona" incluye toda persona física, jurídica o cualquier otra agrupación de personas;

d) el término "sociedad" significa toda persona jurídica o entidad que sea tratada como persona jurídica a los fines impositivos;

e) el término "nacional", en relación con un Estado Contratante, significa:

i) cualquier persona física que tenga la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante y

ii) cualquier persona jurídica o asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor de ese Estado Contratante;

f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente una empresa que lleva adelante un residente de un Estado Contratante y una empresa que lleva adelante un residente del otro Estado Contratante;

g) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte mediante buque o aeronave efectuado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea operado únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

i) en Turquía, el Ministro de Hacienda y Finanzas o su representante

autorizado y.

ii) en Argentina, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;

2. Para la aplicación del Acuerdo en cualquier momento por parte de un Estado Contratante, cualquier término no definido en este Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera lo contrario o las autoridades competentes acuerden un significado diferente de acuerdo con las disposiciones del Artículo 24, tendrá el significado que en esa fecha le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del presente Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado previsto en las leyes impositivas aplicables de ese Estado por sobre cualquier significado que le asignen a dicho término las demás leyes de ese Estado.

Artículo 4 RESIDENTE

1. A los fines del presente Acuerdo, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de las leyes de ese Estado, está sujeta a imposición en ese Estado en razón de su domicilio, residencia, sede central, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio similar, incluyendo también a dicho Estado y cualquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. No obstante, este término no incluye personas sujetas a imposición en dicho Estado únicamente por las rentas que obtengan de fuentes ubicadas en ese Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su condición se determinará del siguiente modo:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que tenga las relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en que dicha persona tuviera el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado en el que viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de

común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible para determinar de mutuo acuerdo el Estado Contratante del cual dicha persona será considerada residente a los fines del presente Acuerdo, teniendo en cuenta su sede central, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio similar. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes, dicha persona no tendrá ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas en el presente Acuerdo salvo en la medida y el modo que acuerden las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los fines del presente Acuerdo, el término "establecimiento permanente" significa un establecimiento principal fijo en el que se desarrollen total o parcialmente las actividades de una empresa.

2. El término "establecimiento permanente" incluye, en particular:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

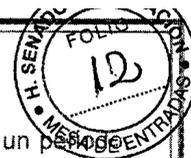
e) un taller y

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración, explotación o extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también incluye:

a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero únicamente si dicha obra, construcción, proyecto o actividad continúa durante un periodo superior a los seis meses.

b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de empleados u otras personas contratadas por la empresa a tal fin, pero únicamente si dichas actividades continúan dentro del territorio de uno de los Estados Contratantes durante un



período o períodos que en total excedan los seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, se considerará que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier otra actividad para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), siempre que dicha actividad o, en el caso del inciso f), la combinación de actividades del lugar fijo de negocios tenga el carácter de preparatorio o auxiliar.

5. Las disposiciones del apartado 4 no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en el mismo Estado Contratante y:

a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada en virtud de las disposiciones del presente Artículo; o

b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, no tienen carácter preparatorio o auxiliar, a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos emplazamientos, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.



6. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, pero sujeta a las disposiciones del apartado 7, cuando una persona actúe en un Estado Contratante en nombre de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) para la transmisión de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa;

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por esa persona estén limitadas a aquellas descritas en el apartado 4 las cuales, si hubieran sido ejercidas a través de un lugar fijo de negocios (distinto a un lugar fijo de negocios al que le resulte aplicable el apartado 5), no hubieran implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos de este apartado.

7. El apartado 6 no se aplicará cuando la persona que actúe en un Estado Contratante, por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, lleve a cabo actividades en el primer Estado mencionado como un agente independiente y actúe para la empresa en el curso habitual de dichas actividades. No obstante, cuando una persona actúe de manera exclusiva o casi exclusiva por cuenta de una o más empresas con las que este estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente al que se refiere el presente apartado con respecto a dicha empresa o empresas.

8. A los efectos del presente Artículo, una persona se encuentra estrechamente vinculada con una empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene control sobre la otra o ambas son controladas por las mismas personas o empresas. En cualquier caso, se considerará que una persona se encuentra estrechamente vinculada con una empresa si una participa directa o indirectamente en más del cincuenta (50) por ciento en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del cincuenta (50) por ciento del derecho a voto y del valor total de las acciones o participaciones en la sociedad) o si otra persona participa directa o indirectamente en más del cincuenta (50) por ciento de los beneficios (o, en el caso de una sociedad, más del cincuenta (50) por ciento del derecho a voto y del valor total de las acciones o participaciones en la sociedad) de la persona y de la empresa.



9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otro modo) no convierte por sí solo a cualquiera de esas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA

Artículo 6 RENDA DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, asimismo, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas (incluidos la cría y el cultivo de peces) y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a los bienes raíces, usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a los ingresos derivados del uso directo, la locación o cualquier otro uso de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán a los ingresos derivados de bienes inmuebles de una empresa y a los ingresos derivados de bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado a menos que la empresa realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. En caso de que la empresa realice actividades del



modo mencionado, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado pero únicamente en la medida en que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí situado, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste podría obtener de tratarse de una empresa distinta y separada que realiza las mismas actividades o actividades similares bajo las mismas condiciones o condiciones similares y tratase con total independencia con la empresa de la cual es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y generales de administración efectuados con tales fines, tanto en el Estado en el que el establecimiento permanente se encuentra como en otra parte. A tal fin, en cada Estado Contratante se computarán únicamente los gastos que sean deducibles por el establecimiento permanente en virtud de sus respectivas leyes impositivas.

4. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora y reaseguradora que cubra bienes situados en el otro Estado Contratante o personas que son residentes de ese otro Estado Contratante al momento de la firma del contrato de seguro pueden ser sometidas a imposición en ese otro Estado, independientemente de si la empresa desarrolla su actividad en ese otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Sin embargo, a falta de un establecimiento permanente, el impuesto allí exigido no podrá exceder del:

a) el tres (3) por ciento del monto bruto de la prima en el caso de actividades de reaseguro; y

b) el diez (10) por ciento del monto bruto de la prima en los demás casos.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.

Artículo 8

NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE AÉREO

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

2. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estados Contratantes participe, directa o indirectamente, en la dirección, en el control o en el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen, directa o indirectamente, en la dirección, en el control o en el capital de una empresa de un Estado Contratante y en el de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas, de no existir estas condiciones, pero que, de hecho, no se han producido a causa de dichas condiciones, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y, en consecuencia, someterse a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, los someta a imposición- los beneficios respecto de los cuales una empresa del otro Estado Contratante haya sido sometida a imposición en ese otro Estado y, los beneficios así incluidos son considerados, para el Estado mencionado en primer lugar, beneficios que habrían sido obtenidos, por la empresa de ese Estado, si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que hubiesen convenido empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente respecto de la cuantía del impuesto sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo y, de resultar necesario, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán en el caso que un procedimiento judicial o administrativo, u otro procedimiento legal, haya resultado en una sentencia firme en virtud de la cual, por acciones que hayan originado un ajuste de beneficios de conformidad con el apartado 1, una de las empresas involucradas resulte sujeta a sanciones por fraude, negligencia u omisión culposa.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del:

a) el diez (10) por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea en forma directa al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos durante un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días que comprenda el día de pago del dividendo (a los fines de computar dicho período, no se tendrán en cuenta los cambios de titularidad que deriven directamente de una reorganización societaria, como una fusión o escisión de la sociedad que posea las acciones o que pague los dividendos);

b) el quince (15) por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones del presente apartado no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" utilizado en el presente Artículo se refiere a los rendimientos de las acciones, acciones de goce o derechos de goce, partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otras participaciones societarias sujetas al mismo tratamiento impositivo que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya, y los rendimientos derivados de fondos de inversión y fideicomisos.

4. Sin perjuicio de las restantes disposiciones del presente Acuerdo, los beneficios de una sociedad de un Estado Contratante que desarrolle actividades en otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente ubicado en él, luego de tributar conforme al Artículo 7, podrán ser sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se encuentra ubicado



el establecimiento permanente y de conformidad con el inciso (a) del apartado 2 del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza operaciones empresariales en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente allí situado o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija ubicada en él, y la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente a ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto si esos dividendos se pagan a un residente de ese otro Estado o si la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija ubicada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los beneficios no distribuidos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

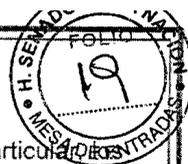
2. Sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del doce (12) por ciento del importe bruto de los intereses.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, los intereses originados en:

a) Argentina y pagados al Gobierno de Turquía o al Banco Central de Turquía estarán exentos de los impuestos argentinos;

b) Turquía y pagados al Gobierno de Argentina o al Banco Central de Argentina estarán exentos de los impuestos turcos;

4. El término "intereses" utilizado en el presente Artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria



y con derecho o no a participar en las ganancias del deudor y, en particular, los rendimientos de títulos públicos y de bonos o debentures, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado del cual ésta procede asimile a las rentas de sumas dadas en préstamo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta servicios personales independientes en ese otro Estado desde una base fija ubicada en él y el crédito por el que se paguen los intereses está vinculado efectivamente a ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos son soportados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en el que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y un tercero, el importe de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del:

a) tres (3) por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de noticias;



b) cinco (5) por ciento del importe bruto de las regalías pagadas por el uso o el derecho al uso de derechos de autor sobre una obra literaria, musical, artística o científica (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, películas o cintas u otros medios de reproducción de sonidos o imágenes); y

c) diez (10) por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o el derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, musicales, artísticas o científicas, programas informáticos, noticias, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos o por cualquier otra propiedad intangible o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas e incluye los pagos por asistencia técnica y pagos de cualquier naturaleza por el uso o el derecho de uso de películas cinematográficas, películas o cintas u otros medios de reproducción de sonidos o imágenes.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías, por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija ubicada en él y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente a ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, debido a una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario, o entre ambos y un tercero, el importe de las regalías, teniendo en cuenta el uso, el derecho o la información por el que se paguen, exceda el importe que hubieran acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán sólo a este último importe. En tal caso, dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante o de los bienes muebles relacionados con una base fija que de la cual disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (ya sea en forma separada o con la totalidad de la empresa de la que forme parte) o por dicha base fija, podrá someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves utilizados en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante o de bienes muebles afectados a la actividad de dichos buques o aeronaves, podrán someterse a imposición solamente en ese Estado.

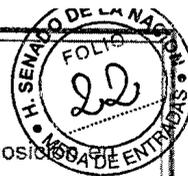
4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones o derechos comparables, tales como la participación en una "partnership" o en un "trust", podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, en cualquier momento durante los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a dicha enajenación, más del cincuenta (50) por ciento del valor de tales acciones o derechos comparables procedió directa o indirectamente de bienes inmuebles, definidos en el Artículo 6, ubicados en ese otro Estado.

5. A menos que las disposiciones del apartado precedente resulten aplicables, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones que representen el capital de una empresa residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, sin embargo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) diez (10) por ciento de las ganancias si, en cualquier momento durante los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la enajenación, el enajenante controla directamente al menos el veinticinco (25) por ciento del capital;

b) quince (15) por ciento de las ganancias en todos los demás casos.

6. Las ganancias provenientes de la enajenación de vehículos automotores, buques y aeronaves (distintos de los mencionados en el apartado



3), registrados en un Estado Contratante podrán estar sujetas a imposición en ese Estado.

7. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados precedentes, se someterán a imposición únicamente en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en este Estado. Sin embargo, dichas rentas también podrán ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si dichos servicios o actividades se desarrollan en ese otro Estado y si:

a) dicho residente tiene en el otro Estado una base fija de la que disponga regularmente para el ejercicio de sus servicios o actividades; o

b) su permanencia en ese otro Estado con el fin de desarrollar dichos servicios y actividades es por un período o períodos que en total alcancen o excedan de ciento ochenta y tres (183) días en cualquier período continuado de doce (12) meses.

En tales casos, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta atribuible a esa base fija o derivada de los servicios o actividades desempeñados durante su estadía en ese otro Estado, según corresponda.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores. No se incluye la prestación de asistencia técnica mencionada en el Artículo 12.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Con sujeción a las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19 y 20, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo podrán someterse a imposición en este Estado, a menos que el empleo sea ejercido en el otro

Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas de él podrán ser sometidas a imposición en este otro Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado, por uno o varios períodos, que no superen un total de ciento ochenta y tres (183) días en cualquier período de doce meses que empiece o termine en el año calendario respectivo; y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador no residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, la remuneración obtenida en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave utilizados para el tráfico internacional operado por una empresa de un Estado Contratante, podrá someterse a imposición en ese Estado Contratante.

Artículo 16 HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y demás pagos similares que perciba un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro del directorio de una sociedad residente en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga a partir del desarrollo, en el otro Estado Contratante, de actividades personales en calidad de artista, tal como actor de teatro, cine, radio, televisión, o como músico, o de deportista, pueden ser sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista en calidad de tal, se atribuyan, no al propio deportista o artista, sino a otra persona, dichas rentas podrán, sin perjuicio de lo dispuesto



en los Artículos 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se desarrollen las actividades del artista o deportista.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante en virtud de las actividades desarrolladas en el otro Estado Contratante estarán exentos de impuestos en este último si la visita a dicho Estado es sufragada total o sustancialmente con fondos de cualquiera de los Estados Parte o de cualquier subdivisión política o autoridad local de éstos, o bien cuando tenga lugar en virtud de un convenio cultural entre los Estados Contratantes.

Artículo 18 JUBILACIONES

1. Las jubilaciones y otros pagos similares recibidos por un residente de un Estado Parte en virtud de empleos pasados sólo podrán ser sometidos a imposición en dicho Estado Contratante. No obstante, dichas jubilaciones y pagos similares también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante cuando provengan de ese otro Estado. La presente disposición también se aplicará a las rentas vitalicias recibidas por los residentes de un Estado Contratante.

2. La expresión "renta vitalicia" incluye una suma fija pagadera de forma periódica en momentos determinados, durante la vida o durante un período de tiempo especificado o especificable, en virtud de una obligación de realizar pagos a cambio de una contraprestación suficiente en dinero en efectivo o equivalente.

Artículo 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares pagados por un Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local a una persona humana en virtud de los servicios brindados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

b) No obstante, dichos salarios, sueldos y demás remuneraciones similares solamente serán sometidos a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona humana es un residente de ese Estado y:

i) es nacional de dicho Estado o

ii) no ha adquirido la condición de residente en dicho Estado exclusivamente para brindar tales servicios.



2. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplicarán a los salarios, sueldos, jubilaciones y demás remuneraciones similares relacionadas con los servicios brindados en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante, subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20 DOCENTES Y ESTUDIANTES

1. Los pagos un estudiante, aprendiz de negocios o practicante que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y se encuentre en el primer Estado Contratante exclusivamente con motivo de su educación o capacitación, reciba para su manutención, educación o capacitación no serán sometidos a imposición en dicho Estado, siempre que los pagos se originen en fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de las subvenciones, becas y remuneraciones percibidas por empleos no cubiertos en el apartado 1, los estudiantes, aprendices de negocios o practicantes descritos en el apartado 1 también tendrán derecho, durante la educación o capacitación, a las mismas exenciones, desgravaciones o reducciones impositivas disponibles para los residentes del Estado que está visitando.

3. Las remuneraciones percibidas en virtud de servicios personales de docencia o investigación por un docente o instructor que sea, o haya sido inmediatamente antes de la visita al Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre presente en el primer Estado con el objetivo principal de enseñar o participar en investigación científica por un período o períodos que no superen los dos años, estarán exentas de impuestos en el primer Estado, siempre que dichos pagos se originen en fuentes situadas fuera del primer Estado.

Artículo 21 OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no contempladas en los artículos anteriores del presente Acuerdo y que se generen en el otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN



Artículo 22 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. Cuando el residente de un Estado Contratante obtenga rentas que, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, puedan ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado deberá permitir que se deduzca del impuesto a la renta de dicho residente un importe equivalente al impuesto sobre la renta pagado en dicho otro Estado.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, que resulte atribuible a las rentas que puedan someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante se encuentren exentas de impuestos en dicho Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no se encontrarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto o requisito relacionado que resulte diferente o más gravoso que los impuestos y requisitos relacionados a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de dicho otro Estado en iguales circunstancias, especialmente en relación con su residencia.

2. Los impuestos aplicados a un establecimiento permanente que posea una empresa de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante no serán menos favorables en dicho otro Estado que los impuestos cobrados a las empresas del otro Estado que desarrollen las mismas actividades.

3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea total o parcialmente controlado, de forma directa o indirecta, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no se encontrarán sujetas en el primer Estado a ningún impuesto o requisito relacionado que sea diferente o más gravoso que los impuestos y requisitos relacionados a los que se encuentren sujetas las empresas similares del primer Estado.

4. Las presentes disposiciones no podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a brindar a los residentes del otro Estado

Contratante las deducciones personales, desgravaciones o reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en virtud de su estado civil o responsabilidades familiares.

Artículo 24

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a las autoridades competentes de cualquiera de los Estados Contratantes. El caso deberá presentarse dentro de los tres años contados a partir de la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Acuerdo.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Acuerdo. Todo acuerdo alcanzado se implementará independientemente de los plazos establecidos por la legislación interna de los Estados Contratantes.

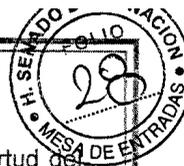
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo todas las dificultades o dudas que puedan surgir en relación con la interpretación o aplicación del Acuerdo. También podrán realizar consultas para eliminar la doble imposición en los casos no contemplados en este Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse de forma directa, incluso a través de una comisión conjunta integrada por ellas mismas o sus representantes, a fin de llegar a un acuerdo de conformidad con los apartados anteriores.

Artículo 25

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que resulte previsiblemente relevante para implementar las disposiciones del presente Acuerdo, o bien para administrar o ejecutar las leyes impositivas internas relativas a los tributos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, siempre que dichos impuestos no resulten contrarios al presente Acuerdo. El intercambio de información no se verá restringido por los Artículos 1 y 2.



2. Toda la información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será tratada como confidencial, así como toda información obtenida de conformidad con las leyes internas de dicho Estado, y sólo se revelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación, recaudación, implementación o persecución del incumplimiento los impuestos establecidos en el artículo 1, o bien de la supervisión de las apelaciones relacionadas con ellos. Tales personas o autoridades utilizarán la información exclusivamente con estos fines. Podrán revelar la información en procesos judiciales públicos o en sentencias judiciales.

3. En ningún caso se interpretará que las disposiciones de los apartados 1 y 2 imponen a un Estado Contratante la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de dicho Estado Contratante o del otro;

b) brindar información que no sea posible obtener en virtud de las leyes o en el ejercicio normal de la práctica administrativa de dicho Estado Contratante o del otro;

c) brindar información que pudiera dar lugar a la divulgación de secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o un proceso industrial, o información que, de ser revelada, sería contraria al orden público.

4. En caso de que un Estado Contratante solicite información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas de recolección de información para obtener la información solicitada, aun cuando el otro Estado pueda no precisar dicha información para sus propios fines impositivos. La obligación contenida en la oración anterior se encontrará sujeta a las restricciones del apartado 3, pero en ningún caso se interpretará que dichas restricciones permiten a un Estado Contratante negarse a brindar información exclusivamente por falta de interés nacional en dicha información.

5. En ningún caso se interpretará que las disposiciones del apartado 3 permiten a un Estado Contratante negarse a brindar información solamente porque dicha información está en posesión de un banco, institución financiera, beneficiario o cualquier persona que actúe en calidad de representante o fiduciario, o bien porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.



Artículo 26
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y
OFICINAS CONSULARES

Nada en este acuerdo afectará los privilegios impositivos de los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares, en virtud de los principios generales del Derecho Internacional o las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, y otras normas de Derecho Internacional que sean aplicables.

Artículo 27
LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, los beneficios aquí contemplados no podrán ser otorgados en relación con ingresos respecto de los cuales pueda concluirse de manera razonable, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias relevantes, que el otorgamiento del beneficio en cuestión es uno de los fines principales de cualquier arreglo o transacción que resulte de forma directa o indirecta en el beneficio, a menos que se determine que el otorgamiento del beneficio bajo tales circunstancias se ajusta al objeto y propósito de las disposiciones relevantes del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28
ENTRADA EN VIGENCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de recepción de la última notificación cursada por escrito por cualquiera de los Estados Contratantes a fin de informar, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán:

a) Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados o acreditados en o posteriormente al primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente al año en que entre en vigencia el presente Acuerdo y

b) Con respecto a otros impuestos, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente posterior a la fecha en que entre en vigencia el presente Acuerdo.

Artículo 29 TERMINACIÓN

El presente Acuerdo permanecerá vigente hasta que uno de los Estados Contratantes decida darlo por terminado. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá poner fin al presente Acuerdo cursando notificación de extinción, por la vía diplomática, con una anticipación mínima de seis meses respecto de la finalización de cualquier año calendario posterior al período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo. En dicho caso, el Acuerdo dejará de aplicarse:

a) Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente posterior al año en que se curse la notificación de extinción;

b) Con respecto a otros impuestos sobre la renta, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente posterior al año en que se curse la notificación de extinción;

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Buenos Aires, el 1º de diciembre de 2018, en dos originales en los idiomas español, turco e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA **POR LA REPÚBLICA DE TURQUÍA**



Protocolo

La República Argentina y la República de Turquía acuerdan, con la celebración a los 12 días del mes de Agosto de 2018 del Acuerdo entre los dos Estados Contratantes para evitar la doble imposición en materia de tributos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal, que las siguientes disposiciones serán parte integrante de dicho Acuerdo.

1. Respecto del Artículo 5:

En relación con el apartado 2, subapartado f), se entiende que el término "exploración, explotación o extracción de recursos naturales" incluye las actividades pesqueras, aun cuando no exista un establecimiento permanente, durante un plazo superior a tres meses dentro de cualquier período de doce meses que comience o finalice en el ejercicio fiscal correspondiente.

2. Respecto del Artículo 10:

Se entiende que las retenciones en la fuente aplicables de conformidad con las leyes internas de los Estados Contratantes, cuando una empresa distribuya ganancias que no hayan estado previamente sujetas a imposición en manos de la sociedad, también se encuentran cubiertas por la última frase del segundo apartado como impuesto sobre las ganancias de la empresa sujetas a distribución de dividendos.

3. Respecto del Artículo 12:

a) El límite a la imposición establecido en el subapartado b) del apartado 2 relacionado con las regalías obtenidas mediante el uso o el derecho a utilizar los derechos de autor sobre obras artísticas literarias, musicales o de otro tipo solamente será aplicable cuando el beneficiario sea su autor o sus herederos. En caso contrario, la imposición en la fuente no podrá exceder el quince (15) por ciento del monto bruto del pago.

b) La limitación a la imposición en la fuente por cualquiera de los Estados Contratantes en relación con la transferencia de tecnología establecida en el apartado 2 se aplicará siempre que se efectúe la inscripción o autorización de los contratos de conformidad con las regulaciones de su legislación interna. En caso contrario, la imposición en la fuente no podrá exceder el quince (15) por ciento del monto bruto del pago.

4. Respecto del Artículo 17:

Se entiende que las ganancias obtenidas por los artistas o deportistas que sean residentes de un Estado Contratante en virtud de las actividades personales relacionadas con su reputación como artistas o deportistas, llevadas a cabo en el otro Estado Contratante, podrán ser sometidas a imposición en este último Estado.

5. Se entiende que ninguna disposición del Acuerdo impedirá que un Estado Contratante aplique las disposiciones de su legislación interna relativas a la "capitalización exigua" [*thin capitalization*].

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, suscriben el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires, el 1º de diciembre de 2018, en dos originales en los idiomas español, turco e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el texto en inglés.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA DE TURQUÍA



INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Turquía para evitar la do-

ble imposición en materia de tributos sobre la renta para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su protocolo, suscrito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1º de diciembre de 2018, han tenido en cuenta el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.